



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandados	RUBIELA PORRAS TELLEZ Y OTROS.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00073 00
Asunto	Niega entrega títulos judiciales – Requiere parte demandante

En atención al escrito que antecede a esta providencia, concerniente a la entrega de dineros a favor de Alimentos Finca S.A.S., dígase de una vez que dicho pedimento es improcedente de cara a la etapa procesal en la que nos encontramos. El artículo 447 del C.G. del P., dispone que la entrega de dineros al ejecutante es procedente es dos escenarios; el primero de ellos, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o ejecutoriado el auto que liquida las costas, sin que en el presente nos encontremos en alguno de ellos.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el numeral segundo del escrito obrante a folio 146, se remite al togado demandante al archivo No.41 (cuaderno de medidas cautelares), por medio del cual la DIAN informó y adjuntó copia de la consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente proceso; dando así respuesta al oficio 330, el cual se puso en conocimiento en providencia del 10 de agosto de 2021. Por lo tanto, tampoco se accederá a lo solicitado en el último párrafo del escrito en comentario.

Ahora, en atención a lo solicitado en el escrito en comentario numeral tercero, ejecutoriada la presente decisión a través de la secretaría del Juzgado le será remitido el expediente de la referencia.

Finalmente, y no obstante de lo señalado en la providencia del pasado 8 de febrero de 2021 - Archivo 22 del segundo cuaderno -, lo cierto es que, (i) teniendo en cuenta la naturaleza del proceso; (ii) que la ORIP zona sur de esta ciudad,

emitió nota devolutiva frente al inmueble afectado al gravamen hipotecario -Archivo 17 Cuaderno de medidas cautelares- y; (iii) que la no inscripción se sustenta en el registro de embargo primigenio Fonvalmed Medellín, crédito que tiene prelación sobre el que acá se cobra, se hace necesario requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre el particular, atendiendo a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P.

Para tal efecto, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4233f782800fd4922630d6853613c5922c0ce0e964cd70c9a8f898de100058e5

Documento generado en 12/10/2021 07:21:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>